



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

129-174LXIII

**CC. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
PRESENTES**

El que suscribe diputado Gerardo García Henestroza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por la que se adiciona un Artículo y se reforma un Artículo de la Ley de Desarrollo Urbano para el estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Recientemente en nuestro estado se ha vuelto una práctica muy común el cobro de estacionamiento en los centros comerciales, derivado de los vacíos legales en las disposiciones del marco jurídico estatal y municipal.

Por un lado, los comercios establecidos se enfrentan a la problemática del ambulante que impide realizar adecuadamente sus fines y obviamente ocupar en su caso el espacio en la vía pública.

Del mismo modo, nuestros mercados tradicionales se enfrentan al problema de carga y descarga y las pocas opciones gratuitas para ofrecer a sus clientes y visitantes, lo que se traduce en una baja muy significativa de sus ventas.

Es importante señalar que los locales comerciales, ubicadas en cualquier lugar, ya sea en centros comerciales o en las calles o avenidas de la ciudad, tienen la obligación de contar con estacionamientos en número suficiente para ejercer su actividad y ofrecerlos de manera gratuita a los usuarios y posibles clientes.

En algunos casos, no es un servicio el que cobran, ya que las condiciones del pavimento son deplorables y especifican que en caso de robo o siniestro, la empresa no se hace responsable de nada, por lo que el pago que realizan los usuarios no sirva para algo funcional y no representa ningún beneficio.

Es por ello, que ante al vacío legal, se propone una adición y una reforma a dos artículos de la Ley de Desarrollo Urbano con la finalidad que se contemple en las construcciones el servicio de estacionamiento y evitar el pago del mismo, en beneficio de la ciudadanía y de los usuarios, quienes han sido los artífices de esta iniciativa que ahora presento.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona el Artículo 144 BIS al Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Ley de Desarrollo Urbano para el estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

#### **CAPITULO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS**

**ARTICULO 144.- ...**

**ARTICULO 144 BIS.-** Las construcciones deberán ajustarse a las normas generales siguientes:

- I. Toda edificación requerirá de la Licencia Municipal de Construcción, salvo los casos de excepción que señale el reglamento de ésta Ley, debiendo su titular respetar el alineamiento fijado en dicha licencia;
- II. Se sujetarán a las superficies edificables, áreas libres y número de niveles o pisos permitidos en la zona;
- III. Se ajustarán a las restricciones correspondientes;
- IV. Dispondrán de lugares de estacionamiento de vehículos en la cantidad que señales tanto los planes de Desarrollo Urbano como el Reglamento de ésta Ley. Tratándose de actividades comerciales, el uso de cajones de estacionamiento a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser sin costo para el usuario, a excepción de las que su actividad directa sea exclusiva de este servicio;



- V. Los Locales deberán tener iluminación y ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, patios interiores o espacios abiertos, excepto los no habitables permanentemente, para los cuales deberán utilizarse ductos con elementos electromecánicos completos;
- VI. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permita satisfacerlos fines para los que fueron proyectados;
- VII. Los locales tendrán las dimensiones mínimas que fueren necesarias para el cumplimiento de las funciones previstas para cada tipo de local, de conformidad con el reglamento de ésta Ley;
- VIII. Estarán previstas del servicio de agua potable capaz de cubrir las demandas de las actividades que se vayan a desempeñar;
- IX. Dispondrán de los espacios y muebles sanitarios en número suficiente para la utilización de los usuarios;
- X. Contarán con sistema de almacenamiento y transporte de desechos o basura, en los casos que señalen las normas técnicas que expida la autoridad correspondiente;
- XI. Tendrán circulaciones y salidas de emergencia de fácil evacuación previa opinión de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- XII. Se ejecutarán con materiales, instalaciones y equipos que permitan prevenir y combatir los riesgos de incendios;
- XIII. Los que se ubiquen en zonas de Patrimonio histórico, artístico o cultural cumplirán con las normas de altura, materiales, acabados, colores, aberturas y todas las demás que señale el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente, y
- XIV. Toda construcción que se concluya requerirá de constancia de terminación de obra expedida por la autoridad correspondiente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 160 para quedar como sigue:

ARTICULO 160.- Para los efectos de esta Ley se entiende por infraestructura urbana el conjunto de obras que constituyen los soportes del funcionamiento de las ciudades y que hacen posible el uso urbano del suelo; como son: accesibilidad, saneamiento, encauzamiento, distribución de aguas y energía, comunicaciones y otros.

Por equipamiento urbano, se entiende el conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en los que se proporciona a la población, servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

Por servicios urbanos, las actividades públicas operativas, tales como: transporte, recolección de basura, distribución de agua, estacionamientos, drenaje y alcantarillado, vigilancia, bomberos y otros.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigencia de este decreto, la Secretaría y los Ayuntamientos tendrán 90 días naturales para adecuar la reglamentación vigente.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 25 de agosto de 2015.

ATENTAMENTE

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA  
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"

  
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA